## REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

EN QUE SE MANDA GUARDAR Y CUMPLIR el Decreto inserto, por el qual se incorpora á la Rifa concedida á las Caxas de Reduccion de Vales, la que se habia permitido hiciese la Villa de Madrid para verificar el pago de la cantidad con que debe contribuir por su cupo en el repartimiento de trescientos millones con que ha de servir el Reyno en el presente año, en la forma que se expresa.



AÑO

1800.

EN MADRID
EN LA IMPRENTA REAL.

## REAL CEDULA

DE S. M.

F SENORES DEL CONSEJO,

EN OUE SE MANDA GUARDAR, Y CUMPLIR el Decreto inserto, por el qual se incorpora d la Rie de con cilida a las Cayas de Reduccion de Valos, la que se había permitido insige la Villa de Madrid para verificar el pago de la cautidad con que debe contenuir por su enpo en el repartinúento de receientos millones con que la de servir el Reyno en el presente año, en la forma que se expresa.

OPA

.0081

EN LA IMPRENTA REAL.

arregio a la Instruccion formada por mi Generio Real en quince de Enero proximo debia contri-

both to Villa de Madrid, por su custo Don carlos por la gracia de dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Ma-Ilorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y á otros qualesquiera Jueces y Justicias de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorio, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y demas personas de qualquier estado, dignidad ó preeminencia que sean de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, á quienes lo contenido en esta mi Cédula tocar pueda en qualquier manera, sabed: Que de mi Real orden se remitió al mi Consejo en treinta de Abril próximo para su cumplimiento copia del Real Decreto que dirigí en el propio dia á D. Miguel Cayetano Soler, mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda, cuyo tenor es Real Decreto. como se sigue. = ,, Para verificar el pago de diez y seis millones ciento cincuenta y ocho mil novecientos quarenta y tres reales de vellon, que con

bas reciprocamente, como siempre era de rezelar, sin embargo de qualesquiera precauciones con que se intentase impedirlo: y habiendo oido sobre el asunto el dictamen de una Junta de Ministros de mi confianza, y conformándome con él, es mi voluntad, que entregando Madrid dichos censos, se le dé por mi Tesorero mayor carta de pago de los diez y seis millones á cuenta de su contingente en el repartimiento referido; y se haga en efecto la incorporacion propuesta, aumentandose un real de vellon al precio de quatro señalado por mi Real Cédula de primero de Diciembre de mil setecientos noventa y nueve á cada uno de los cien millones de billetes de que deberá constar la Rifa de las Caxas; y en compensacion de este aumento se distribuirán entre los jugadores los mismos diez y seis millones de censos, y ademas tres millones setecientos cincuenta mil reales anuales en rentas vitalicias correspondientes al capital de setenta y cinco millones que se amortizarán en Vales, quedando nueve á la Caxa de Madrid para atender á los gastos de administracion. Los diez y seis millones en censos se repartirán en ochenta y tres lotes, los setenta y cinco de á ciento y quince mil reales cada uno, para otros tantos sorteos que han de executarse en los casos prevenidos en el artículo trece de dicha Real Cédula: quatro de á setecientos mil reales para cada uno de los quatro sorteos, que segun el artículo diez y seis se verificarán respectivamente en despachándose los primeros veinte y cinco millones de billetes, los cincuenta, los setenta y cinco y los ciento: y otros quatro, el uno de un millon y quinientos mil reales para el primero de estos sorteos, otro de un millon doscientos y sesenta mil reales para el segundo, otro de un millon

y quarenta mil para el tercero, y otro de setecientos setenta y cinco mil para el quarto y último. En cada uno de estos mismos quatro sorteos habrá otro lote de rentas vitalicias, la primera de doscientos mil reales al año, la segunda de ciento y cincuenta mil, la tercera de cien mil, y la quarta de setenta y cinco mil. Del propio modo se añadirá á cada uno de los setenta y cinco sorteos enunciados un lote, tambien de renta vitalicia, que guardará el siguiente órden: de quarenta mil reales para el primer sorteo, de treinta y cinco mil para el segundo y el tercero, de treinta mil para el quarto, quinto y sexto, de veinte y cinco mil para los quatro desde el séptimo al décimo, de veinte mil para los cinco desde el undécimo al décimoquinto, de quince mil para los diez desde el décimosexto al vigésimoquinto, de diez mil para los veinte desde el vigésimosexto al quadragésimoquinto, de siete mil y quinientos para los treinta y cinco restantes desde el quadragésimosexto al septuagésimoquinto. Y en todos los setenta y cinco sorteos habrá otras quatro suertes iguales vitalicias, una de doce mil reales, otra de ocho mil, otra de seis mil, y otra de quatro mil; debiéndose dividir todos los setenta y nueve en tres actos, como está dispuesto en el artículo diez y siete, baxo la condicion de haber de sacarse en cada uno tantos números como suertes haya; quedando en su pleno vigor todo lo demas contenido en la Real Cédula citada. Tendreislo entendido, y comunicareis las órdenes que correspondan, y particularmente al Consejo á fin de que expida Real Cédula para su puntual cumplimiento.=Está señalado de la Real mano.=En Aranjuez á treinta de Abril de mil ochocientos =A Don Miguel Cayetano Soler." =Publicado en el mi Consejo este mi Real Decreto, acordó su

cumplimiento, y expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veais el Decreto inserto, y le guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar, segun y como en él se contiene, en la parte que respectivamente os corresponda, á cuyo fin dareis las órdenes y providencias que sean necesarias, por convenir así á mi Real servicio: que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á seis de Mayo de mil ochocientos. = YO EL REY. = Yo Don Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Gregorio de la Cuesta. = El Marques de Casa-García. =D. Manuel del Pozo.=D. Antonio Villanueva. =D. Juan Antonio Lopez Altamirano.=Registrada, D. Joseph Alegre. = Teniente de Canciller mayor, D. Joseph Alegre.

Es copia de su original, de que certifico.

D. Bartolomé Muñoz.

competimients, v. expedir era mi Oldula. Pal is w aisignur, sichassig si y consent cistalit is iat, augus y como es es condidos selida parte que raspecif amente os corresponda a cuvo an dereig has ordenes y pravidencias que sena necessities, poir convenir del a mi Ment services so de esta mi L'edula, firmido de llon Danishia in The one did of the configuration of the Conego, se le de 11 miss, i for y crédits one s su'original. Dada en Arminez a sois de Mayo and overwhelm of the constraint of the constrain Souther, to hice excellent or ear mandade Gree sporio de la Cuera. E El atorques que en cue con la contra ED. Mannel del Loro, ED. Appario Villangeva. a Dana Antono Lopez Altaniana pa serra the to toxept Alegra = Tenigna of the .supeli missof di , voyam

to expense of the first of the conflict.

D. Bartolow Anton